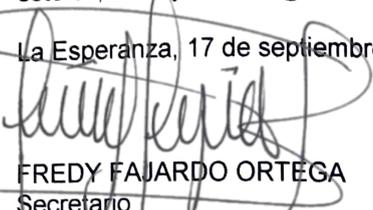




EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2020-00049-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la anterior demanda fue enviada al correo institucional. Igualmente consultado el portal de antecedentes disciplinarios y URNA se tiene que la apoderada posee Tarjeta Profesional vigente, sin sanción alguna, en el SIRNA el correo electrónico registrado es el que reseñó en la demanda esto es, wendyduran16@hotmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 17 de septiembre de 2020


FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada mediante apoderado judicial por YEYSY RODRIGUEZ OSORIO en representación de sus hijos S.L.G.R., contra SILVESTRE GARNICA SALCEDO a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería librar mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- ✓ La abogada de la parte demandante remitió desde su correo electrónico la demanda ejecutiva de la que hace parte el memorial donde la ejecutante le otorga poder para actuar. El memorial poder presuntamente conferido por YEYSY RODRIGUEZ OSORIO, no fue acreditado que le fuera otorgado a la abogada mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

En razón a lo acotado, la profesional del derecho deberá allegar la trazabilidad del correo electrónico (pantallazo) de donde se pueda evidenciar que el memorial poder provino del correo de la demandante, que reemplazaría la diligencia de presentación personal o reconocimiento y permita al Despacho presumir la autenticidad del mismo, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 2° del artículo 74 el C.G.P.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Reconocer a la abogada WENDY LIZETH DURAN JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

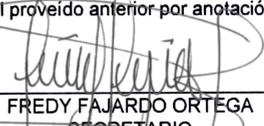
CUARTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
ESPERANZA
NORTE DE SANTANDER

Hoy 18 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados Virtual N°053


FREDY FAJARDO ORTEGA
SECRETARIO